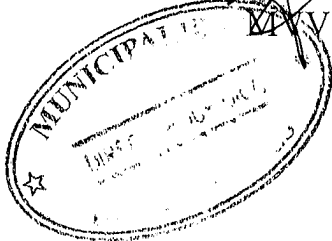




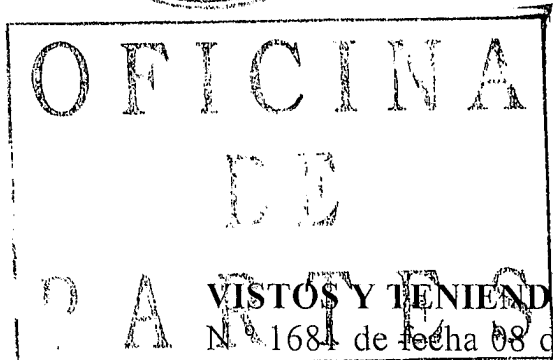
Publicado en
diario oficial el 8-11-07

2790
DIRECCION JURÍDICA
JPPR / MCRL
DEPTO. SEGURIDAD CIUDADANA



DECRETO SECCION 1ª N° 43621

LAS CONDES, 30 OCT 2007



VISTOS Y TENIENDO PRESENTE : El decreto alcaldicio sección primera N° 1681 de fecha 08 de agosto de de 1997 publicado en el diario oficial de fecha 11 de agosto de 1997 en cuya virtud se aprobó la “ Ordenanza Local que regula el uso de equipos de calefacción a leña en la comuna de Las Condes”, el Decreto Supremo N° 59 de 16 de marzo de 1998 , la Resolución N° 014951 de fecha 10 de julio de 2001 del Director del Servicio de Salud del Ambiente Región Metropolitana , el Decreto Supremo N° 046 de 05 de marzo de 2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia , el Informe SEIA N° 097 /07 de 27 de junio de 2007 , los Memorandums del Departamento de Seguridad Ciudadana y Emergencia N° 1933 y N° 2026 de fechas 04 / 07 / 2007 y 05/07/2007 respectivamente , lo dispuesto en los artículos 4° , 12° inciso 2° y 65 letra k) de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades cuyo texto refundido ha sido fijado por el D. F. L N° 1 de fecha 09/05/2007 publicado en el diario oficial de fecha 26/07/2007 , el Acuerdo N° 118 del Concejo Municipal adoptado en su Sesión Ordinaria celebrada con fecha 03 de octubre de 2007, el Memo del Departamento de Seguridad Ciudadana N° 3305 de 11 de octubre de 2007 y en uso de las facultades que me confieren los artículos 56 y 63 del cuerpo legal citado .

DECRETO :

1.- **MODIFICANSE** , en la forma que se señala los artículos que se indican del decreto alcaldicio sección primera N° 1681 de fecha 08 de agosto de 1997

que contiene la “Ordenanza Local que regula el uso de equipos de calefacción a leña en la comuna de Las Condes” .

Artículo 5º queda con la siguiente redacción :

“**Artículo 5 º** : Ningún equipo de calefacción que utilice combustibles sólidos , tales como leña , carbón o aserrín podrá funcionar en períodos de alerta ambiental , pre – emergencia, y / o emergencia ambiental decretadas por la Intendencia de la Región Metropolitana.”

Artículo 6 º se agrega la siguiente frase final :

“No obstante lo indicado , éstos equipos de calefacción con cámaras de doble combustión no podrán funcionar en períodos de alerta ambiental , pre-emergencia ambiental y / o emergencia ambiental.”

Artículo 10º se agrega número 5.- a efectos de concordar su redacción con nuevo artículo 5º :

5.- Carbón ”

Artículo 11º se agrega el siguiente inciso segundo , pasando el inciso segundo a ser el tercero :

“No obstante lo señalado dichos equipos de calefacción no podrán funcionar en períodos de alerta ambiental , pre- .emergencia ambiental y / o emergencia ambiental.”

2.- En todo lo no modificado por el presente decreto mantienen plena vigencia las disposiciones contenidas en el decreto alcaldicio sección primera N º 1681





de fecha ocho de agosto de 1997 publicado en el diario oficial el 11 de agosto de 1997.

3.- Publíquese la presente modificación de Ordenanza en el diario oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Distribución:
Secretaría Municipal
Dirección Jurídica
Dirección de Control
Dirección de Obras
Secplan
Depto. Seg. Ciud. Y Emerg.
Juzgado Policía Local
Juzgado Policía Local
Juzgado Policía Local
CRL

R.R.P.P.

